

REFERENCIA.- VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE.- LUZ MARINA CORTES MOLINA Y OTRO

DEMANDADO.- HEREDEROS INCIERTOS DE JUANA MARIA NIEVA Y OTROS

RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el expediente proveniente de reparto para ser calificado. Advirtiéndole además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho es evidente que a la fecha en su contra no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, agosto 4 de 2020.

EDWARD SILVA HIDALGO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

Palmira, Valle, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado la presente demanda para Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por LUZ MARINA CORTES MOLINA Y MIGUEL ANGEL CORTES MOLINA, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUANA MARIA NIEVA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, procede esta oficina judicial al estudio de rigor de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, analizando que la misma presenta las falencias que a continuación se señalarán, haciéndose inadmisibles, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarlas, so pena de rechazo:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que la dirección de correo electrónico del profesional del derecho enunciado en él, no se encuentra inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

b.- Omite indicar en canal digital para notificar a los peritos enunciados, conforme el artículo 806 del Decreto 806 de 2020.

c.- El actor deberá aportar el avalúo del predio que pretende prescribir, a fin de determinar la competencia en razón a la cuantía, conforme el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 9º del canon 82 de la misma norma.

d.- Sírvase aclarar el hecho primero, en el sentido que enuncia la existencia de una suma de posesiones, evento del cual no allega los documentos idóneos que acrediten el vínculo sustancial del demandante con los supuestos antecesores.

REFERENCIA.- VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE.- LUZ MARINA CORTES MOLINA Y OTRO
DEMANDADO.- HEREDEROS INCIERTOS DE JUANA MARIA NIEVA Y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00140-00

e.- La prueba testimonial solicitada no se atempera a los preceptos del artículo 212 del C.G.P., toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

f.- Sírvase indicar la razón por la cual dirige la acción en contra de la señora JUANA MARIA NIEVA, quien del examen del certificado especial de tradición aportado al plenario, es evidente que no detenta derechos reales sobre el predio a usucapir, atendiendo el numeral 5º del canon 375 CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en cada uno de los términos referidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZA**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e89e027a24017e022cfdaff76cf2f864f56241b2d650b508555aba2315a91d**
Documento generado en 04/08/2020 03:12:16 p.m.